



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 21

Miércoles 27 de Enero

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 24, correspondiente al día 24 de Enero de 1943, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 19 DE ENERO DE 1943 sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales.

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de Enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo.—Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real Decreto Ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero.—El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación

provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto.—La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones considere oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto.—El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquél en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda.—Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera.—La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta.—El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta.—Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta.—No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto.—En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo.—La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos



tos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno.—Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

296

En el «Boletín Oficial del Estado» número 25, correspondiente al día 25 de Enero de 1943, se publican las siguientes disposiciones:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Sección Transportes

Circular número 361 sobre circulación de artículos intervenidos, por carretera y ferrocarril, acompañados de «gufa» y «conduce».

En la relación de los artículos intervenidos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, se establece que para la circulación provincial de los artículos que en ella figuraban, podrían ir acompañados con el «conduce» o documento análogo o mediante justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, siempre que unos y otros se encontrasen situados en una misma provincia.

Dicha disposición deberá entenderse rectificada en el sentido de que, cuando cualquiera de los artículos que figuran en dicha relación, entre ellos el orujo graso, tengan que transportarse, tanto en su circulación provincial, como interprovincial, por ferrocarril, deberán ir acompañados de la gufa única de circulación, sin cuyo documento se considerarán las expediciones como clandestinas, sirviendo solamente el «conduce» para los transportes que se realicen por carretera en el interior de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1943.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles.

298

Dirección Técnica (Sección Precios y Mercados)

CIRCULAR número 362 sobre modificación de la norma tercera de la Circular número 55 de esta Comisaría General de 5-12-1939.

Vistas las razones expuestas por la Sociedad Agrícola Industrial Navarra

y considerándolas justas, es preciso modificar parte de la norma tercera de la Circular número 55 de esta Comisaría General de 5 de Diciembre de 1939 y, como consecuencia, también parte de la norma novena, de la que se eliminará la cifra «3.» en su consecuencia, vengo en disponer lo siguiente:

Normas de pago en las entregas de azúcar por los fabricantes

Quando los envíos de azúcar, por parte de los fabricantes, tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, para dentro de la Península, el procedimiento que se empleará para el pago, será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos y las entregas a camión en pie de fábrica que se indica en el párrafo tercero de la ya citada norma tercera de la Circular número 55, es decir, que se seguirá el sistema comercial habitual, o sea contra entrega de los talones de ferrocarril en origen, enviando el Banco la documentación directamente al Agente de Aduanas encargado por el destinatario de la reexpedición del azúcar a destino, siendo por lo tanto, los gastos originados, por cuenta del destinatario.

Madrid, 18 de Enero de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación y Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

299

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR

Se hace público para conocimiento de todos los agricultores de esta provincia que hubieran declarado como «disponibles para la venta» cantidad alguna de CENTENO, lo dispuesto por la Superioridad sobre entrega de referida semilla en cualquiera de los Almacenes de este S. N. T. de la provincia, de la totalidad de dichas cantidades, antes de 15 de Febrero próximo.

Se encomienda a las Alcaldías la misión de hacer llegar esta Circular a conocimiento de todos los productores a quienes afecta, toda vez que llegada la fecha anteriormente indicada, serán exigidas responsabilidades a los que no lo hubieran

efectuado, por incumplimiento de órdenes que afectan al interés de la provincia.

Cáceres, 26 de Enero de 1943.—El Jefe Provincial, Ramón Peña. Rubricado.

310

Juzgados

TRUJILLO

Anuncio

Expediente de responsabilidad política número 9, de 1943.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra Juan Bohya González, de 45 años, natural de Mijadas y vecino de idem y de profesión jornalero.

Trujillo, 21 de Enero de 1943.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

280

TRUJILLO

Anuncio

Expediente de responsabilidad política número 8, de 1943.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra Juan Cabrera Salor, de 41 años, natural de Ibañeta y vecino de idem y de profesión jornalero.

Trujillo, 21 de Enero de 1943.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

281

TRUJILLO

Anuncio

Expediente de responsabilidad política número 12, de 1943.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra Reyes Díaz López, de 25 años, natural de Escorial y vecino de idem y de profesión jornalero.

Trujillo, 21 de Enero de 1943.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

282

TRUJILLO

Anuncio

Expediente de responsabilidad política número 13, de 1943.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra Pura Puerto Cuadrado, de 68 años, natural de Mijadas y vecina de idem y de profesión sus labores.

Trujillo, 21 de Enero de 1943.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

283

TRUJILLO

Anuncio

Expediente de responsabilidad política número 14, de 1943.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente contra Eleuterio Ruiz García, de 24 años, natural Deleitosa y vecino de idem y de profesión jornalero.

Trujillo, 21 de Enero de 1943.—El Juez de Instrucción, (ilegible).

284

CÁCERES

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día veintidós de Febrero próximo, a las doce horas, simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Juzgado municipal del pueblo de Casar de Cáceres, tendrá lugar en pública subasta, la venta, por el procedimiento de pujas a la llana, de la casa que se expresará, en virtud de ejecución de sentencia, dictada en los autos de menor cuantía, promovidos por doña María Barrantes Sánchez, asistida de su esposo don José Molano Romero, vecinos de Casar de Cáceres, contra don Cirilo Barrantes Sánchez, de la misma vecindad, el que se encuentra en estado de rebeldía, sobre venta de referida casa, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación de la misma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que el título se encuentra en la Secretaría de este Juzgado.

Una casa, sita en la calle de Paredes, hoy Muñoz Chaves, del pueblo de Casar de Cáceres, señalada con el número 29; que linda por la derecha entrando, con otra de herederos de Pedro Sánchez Jiménez, y por la izquierda y espalda, con la número 27 de Luciano Manzano; consta de planta baja, corral, cuadra y pozo y algunas habitaciones, ignorándose su área superficial. Tasada pericialmente en doce mil pesetas.

Dado en Cáceres a veintitrés de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Enrique Moreno.—Por su mandado, el Secretario Interino, Narciso Valle.

(54'60 pts.)

295

Alcaldías

PASARON DE LA VERA

Anuncio

Aprobado en un principio por esta Comisión Gestora el expediente de habilitación de suplemento de crédito para dotar de consignación varios capítulos y artículos del presupuesto ordinario de gastos, se anuncia al público a los oportunos efectos.

Pasarón de la Vera, 21 de Enero de 1943.—El Alcalde, Juan José Herrero.

270

ZARZA LA MAYOR

Padrón de cédulas personales para 1943

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para 1943, queda expuesto al público por espacio de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen y reclamaciones, que pueden presentarse durante dicho plazo y los cinco días siguientes.

Zarza la Mayor a 21 de Enero de 1943.—El Alcalde, Juan de la Rosa.

272